

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Interlocutorio:	253
Radicado:	05-001-31-10-008-2020-00050-01
Proceso:	PETICION DE HERENCIA
Demandante:	GLADYS DE JESUS PEREZ AGUDELO Y OTROS
Demandados:	ELIECER DE JESUS PEREZ AGUDELO Y OTROS
Providencia:	ADMITE REFORMA DEMANDA

El vocero judicial de la parte demandante, presenta escrito mediante el cual reforma la demanda, en cuanto a que se incluyan como demandados los señores GLENIS STELLA, ALEXANDER, DARLENE KARINA y STIVEN HERNAN PEREZ CANO, hijos del fallecido Hernán Pérez Agudelo.

El artículo 93 del Código General del proceso, es claro al disponer que la parte demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación hasta antes del señalamiento de fecha para la audiencia inicial, para lo cual es necesario que se presente debidamente integrada en un solo escrito, como así lo hizo el memorialista. Por lo tanto y en aplicación a lo estatuido en el mencionado canon, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales para ese fin, se admite la reforma que de la demanda hace el extremo actor, incluyendo a los codemandados indicados.

Ahora bien, como la señora Glenis Stella arrimó contestación de reforma a demanda e igualmente confiere poder a quien responde para que la represente, se le tiene como notificada por conducta concluyente, de la presente demanda y de todas las providencias que en el mismo se hayan dictado, a partir de la fecha en que se notifique el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 inc. 2º Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por el procurador judicial de la parte demandante en escrito que antecede, y para los efectos legales subsiguientes téngase como codemandados a los señores

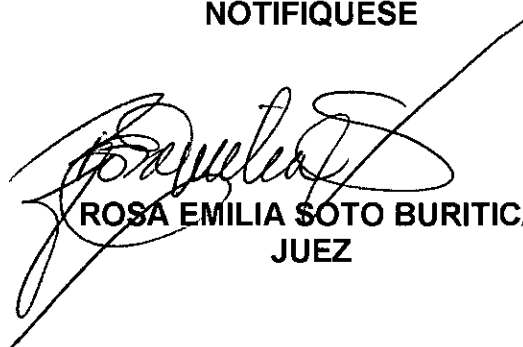
GLENIS STELLA, ALEXANDER, DARLENE KARINA y STIVEN HERNAN PEREZ CANO, hijos del fallecido Hernán Pérez Agudelo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los nuevos vinculados de la demanda, y a los ya notificados esta reforma por estados y por la mitad del término inicial – Artículo 93 N° 4 CGP.

TERCERO: TENER como notificada por conducta concluyente a GLENIS STELLA PEREZ CANO, de la presente demanda y de todas las providencias que en el mismo se hayan dictado, a partir de la fecha en que se notifique el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 inc. 2º Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **CLIMACO LOBO LOBO con T.P. 167.996 C.S.J.**, para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ